

D.ª María Concepción Martín Mateo.
D. José Luis Castedo Expósito.
D. Francisco Rodríguez Luis.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 3 de septiembre de 1971.—El Director general, por delegación, el Subdirector general de Personal, Francisco Hernández-Tejero.

Sr. Subdirector general de Personal.

RESOLUCION de la Dirección General de Universidades e Investigación por la que se hace publica la lista definitiva de admitidos a los concursos-oposiciones a plazas de Profesores agregados de la Facultad de Ciencias de las Universidades que se indican

Transcurrido el plazo de interposición de reclamaciones contra la lista provisional de aspirantes admitidos (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de junio de 1971) a los concursos-oposiciones, convocados por Orden ministerial de 12 de marzo de 1971, en turno libre, para la provisión de plazas de Profesor agregado de la Facultad de Ciencias de las Universidades que se indican.

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Declarar definitivamente admitidos a los concursos-oposiciones convocados, en turno libre, por la referida Orden ministerial, para la provisión de las plazas que se indican a continuación, a los siguientes señores:

«Botánica» (Granada):

D.ª María Eugenia Ron Alvarez.
D.ª María Luisa López Fernández.
D. Miguel Ladero Alvarez.
D. Jaime Andrés Rodríguez.
D. Alvaro Acuña González.
D. Juan Varo Alcalá.
D. Benito Valdés Castrillón.

«Química Orgánica» (Granada):

D. Juan Antonio López Sastré.
D. Ramón Mestres Quadreny.

D. Francisco Márquez Aschilla.
D. Serafín Valverde López.
D. Antonio García Martínez.
D. José María Marinas Rubio.
D.ª Inés Sánchez Bellido.
D. Juan Sánchez Parareda.
D. Francisco Gaviña Ribelles.
D. Manuel Gómez Guillén.
D. Antonio Espinosa Ubeda.
D. Jesús Sáenz de Burusga Lerena.
D. Javier de Mendoza Sans.
D. Juan Fernández Sánchez.
D. Miguel Melgarejo Sampedro.
D. José Luis Castedo Expósito.

«Química Técnica» (Granada):

D. José Rodrigo Martín.
D. Vicente Flores Luque.
D. José L. Sotelo Sancho.
D. Gonzalo Vázquez Uña.
D. Francisco Ruiz Bevilá.
D. José Coca Prados.

«Peleontología» (Granada):

D. José María González Donoso.

«Termología y Mecánica Estadística» (Valencia):

D. José Doria Rico.
D. Cristóbal Fernández Pineda.
D.ª María Inmaculada Paz Andrade.
D. Vicente Torra Ferré.
D. Ricardo Díez González.
D. José Casas Vázquez.
D. Abundio Fernando Tejerina García.
D. Lisardo Núñez Regueira.

Segundo.—Declarar definitivamente excluidos a los aspirantes que ya lo fueron, con carácter provisional, por la Resolución de 28 de mayo de 1971 y no figuran en la presente relación.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de septiembre de 1971.—El Director general, por delegación, el Subdirector general de Personal, Francisco Hernández-Tejero.

Sr. Subdirector general de Personal.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 10 de agosto de 1971 por la que se autoriza la contratación con Sociedades y Empresas consultoras para la realización de trabajos específicos y extraordinarios para la aplicación del nuevo régimen de exacción de la Contribución Territorial Urbana.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 6 de agosto de 1966 se reguló la colaboración municipal en la implantación del nuevo régimen de exacción de la Contribución Territorial Urbana, disponiéndose más tarde, por Orden ministerial de 7 de junio de 1967, el procedimiento para subsanar el incumplimiento parcial o total de las obligaciones que la Ley 41/1964, de 11 de junio, impone a los Ayuntamientos, autorizando la contratación de colaboraciones personales para la ejecución de los trabajos extraordinarios.

La experiencia adquirida aconseja que esta contratación pueda realizarse con Sociedades y Empresas consultoras, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 918/1968, de 4 de abril.

En su virtud, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La autorización contenida en el apartado duodécimo de la Orden ministerial de 6 de agosto de 1966, relativa

a la contratación de colaboraciones personales para la realización de los trabajos extraordinarios que han sido posteriormente determinados en el apartado tercero de la Orden ministerial de 7 de junio de 1967, que origine la implantación del nuevo régimen tributario de la Contribución Territorial Urbana, queda extendida a la contratación con Sociedades y personas jurídicas conforme a lo dispuesto por el Decreto 918/1968, de 4 de abril, y con arreglo al modelo de contrato y el pliego de cláusulas generales que se incluyen como anexo a la presente Orden.

Segundo.—La contratación a que se refiere la regla anterior se efectuará una vez que se haya aprobado por el Director general de Inspección e Investigación Tributaria la propuesta de gastos extraordinarios que resulte necesario realizar.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Inspección e Investigación Tributaria para redactar las normas correspondientes al desarrollo y aplicación de la presente Orden, incluyendo la aprobación de cada pliego de bases en que necesariamente se especifique la naturaleza y características de los trabajos objeto de la contratación y el presupuesto de gastos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de agosto de 1971.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Inspección e Investigación Tributaria.

ANEXO

Modelo de documento administrativo de formalización de contratos para la realización de trabajos extraordinarios para la aplicación del nuevo régimen de exacción de la Contribución Territorial Urbana

En de de 1971...

REUNIDOS

De una parte, don en su calidad de Director general de Inspección e Investigación Tributaria, actuando en nombre y representación del Estado en virtud de las facultades delegadas que le confiere la Orden ministerial de de de 1971, y

De otra parte, don con documento nacional de identidad número expedido en el día de de 19....., actuando en nombre y representación de la Empresa según poder otorgado ante el Notario de don el día bajo el número de su protocolo, con domicilio en calle de

Ambas partes se reconocen con competencia y capacidad respectivamente para formalizar el presente contrato.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Primero.—El expediente para la ejecución de los trabajos objeto de este contrato fué aprobado, de acuerdo con la propuesta de gasto correspondiente, por la Dirección General de Inspección e Investigación Tributaria, por un presupuesto de pesetas.

Segundo.—La contratación del gasto y fiscalización previa fué efectuada por la Intervención Delegada de la Dirección General de Inspección e Investigación Tributaria en fecha con cargo a la aplicación presupuestaria «Operaciones del Tesoro—Acreedores—gastos extraordinarios aplicación nuevo régimen Contribución Urbana».

Tercero.—La celebración de este contrato y su adjudicación definitiva fueron acordadas por sendas disposiciones administrativas, cuyas copias se unen al presente documento como anexos números 1 y 2, respectivamente.

CLÁUSULAS DEL CONTRATO

Primera.—La Empresa se compromete a la ejecución de los trabajos cuyas naturaleza y características se especifican en el pliego de bases aprobado en de de 1971, y con estricta sujeción al mismo y al pliego de cláusulas generales, aprobado por Orden de de 1971, documentos contractuales que acepta plenamente y de lo que deja constancia firmando en este acto su conformidad en cada uno de ellos.

Segunda.—El precio del contrato es el de pesetas, importe de la adjudicación correspondiente, que serán abonadas conforme al régimen de pagos que establece el pliego de bases de de de 1971.

Tercera.—El plazo de ejecución de los trabajos es de meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la adjudicación.

Cuarta.—Para responder del cumplimiento de este contrato ha sido constituida a favor de la Administración una fianza definitiva por importe de pesetas en la (sucursal de) de la Caja General de Depósitos, según acredita mediante exhibición en este acto del correspondiente resguardo. Una fotocopia de este resguardo se une como anexo número 3.

Quinta.—La Empresa presta conformidad a lo dispuesto en el pliego de bases y al pliego de cláusulas generales antes referenciados, y se somete al ordenamiento jurídico administrativo y con carácter especial al Decreto 916/1968, de 4 de abril, y a la legislación de contratación del Estado.

Y para la debida constancia se firma por ambas partes el presente contrato, que se extiende por quintuplicado, en el lugar y la fecha antes mencionados.

Por la Administración
el Director general

Por la Empresa,

Pliego de cláusulas generales para la contratación de estudios y servicios técnicos por la Dirección General de Inspección e Investigación Tributaria

En todos los contratos a que se refieren las presentes cláusulas regirán como generales las que se exponen a continuación o las que de ellas resulten aplicables, según las circunstancias peculiares de aquéllos.

1. Tipos de contrato.

Los contratos de estudios y servicios técnicos se clasifican, de acuerdo con el sistema de abono de honorarios a los consultores, en los tipos siguientes:

- a) Por tanto alzado.
- b) Por precios unitarios.

1.1. En los contratos por tanto alzado el sistema está basado en el abono del importe global en que se valora la totalidad del trabajo.

1.2. En los contratos por precios unitarios el sistema está basado en el abono del importe resultante de aplicar los precios en que se valora cada una de las unidades base del trabajo al número de dichas unidades.

2. Partes contratantes.

El contrato será firmado por el Director general de Inspección e Investigación Tributaria en nombre y representación de la Administración y por el consultor.

A todos los efectos, se entiende por consultor las Sociedades, personas jurídicas o Empresas individuales, siempre que funcionen en el tráfico bajo un nombre comercial y comprendan una organización con elementos personales y materiales afectos de modo permanente, que además de tener la plena capacidad de obrar reúnan los requisitos de solvencia técnica o científica indispensables para ser adjudicatarios del contrato.

3. Incompatibilidad.

En el acto del otorgamiento del contrato el consultor habrá de declarar bajo su responsabilidad no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad que, para contratar con el Estado establece el artículo cuarto de la Ley de Contratos del Estado, de 8 de abril de 1965. Esta declaración será recogida explícitamente en la propia escritura del contrato.

4. Formalización del contrato.

El documento en que se formalice el contrato será según los casos notarial o administrativo.

Deberán formalizarse en escritura pública los contratos siguientes:

- a) Aquellos cuyo precio sea superior a 500.000 pesetas.
- b) Cuando la Administración o el consultor lo soliciten.

Los demás contratos se formularán en documento administrativo.

En cualquier caso serán de cuenta del consultor los gastos o impuestos derivados de la formalización del contrato.

5. Permisos y licencias.

Será de incumbencia del consultor la obtención de todos los permisos y licencias oficiales o particulares que se requieran para la ejecución del trabajo encomendado, así como el abono de los impuestos, derechos, cánones, compensaciones y demás indemnizaciones a que hubiere lugar para la realización del contrato.

6. Precauciones a adoptar durante la ejecución de los trabajos.

El consultor adoptará las medidas necesarias para que durante la ejecución del trabajo contratado quede asegurada la protección a terceros, siendo de su total responsabilidad los daños y perjuicios que a éstos puedan ocasionarse como consecuencia de aquél.

Asimismo está obligado al más estricto cumplimiento de las normas de seguridad militar que afectan a los sobrevuelos de las zonas protegidas de acuerdo con la legislación específica de los Departamentos militares.

7. Obligaciones laborales y sociales.

El consultor está obligado al cumplimiento de lo establecido en la Ley sobre el Contrato de Trabajo, Reglamentaciones del Trabajo, disposiciones reguladoras de los Subsidios y Seguros Sociales, Ley de Seguridad Social, texto articulado de 21 de abril de 1966 y los Reglamentos y disposiciones que se dicten para su aplicación o cualquier otra clase de normas legales que en lo sucesivo se promulguen sobre la materia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 204, apartado segundo, letra D) de la Ley de Seguridad Social, el consultor deberá cubrir necesariamente el riesgo de accidentes de trabajo y enfermedad profesional de su personal, sea mediante contrato con la Mutualidad Laboral correspondiente, de pertenecer a alguna o con la Caja General de Seguros de Accidentes de Trabajo.

8. Dirección del trabajo.

La Administración, si así lo establece el contrato, podrá designar a un Arquitecto de su propio Servicio para llevar de forma permanente y continua la dirección e inspección del trabajo.

En este caso, el consultor aportará todos los servicios complementarios necesarios, tanto profesionales como materiales, y el personal auxiliar y operario que se requiera, asumiendo las responsabilidades que de ello deriven.

9. Inspección del trabajo.

La Administración tendrá en todo momento libre acceso al trabajo para su debida inspección, a cuyo fin el consultor dará toda clase de facilidades.

A estos efectos designará un Arquitecto como Inspector del trabajo, que será además el encargado de expedir las certificaciones y valoraciones en su caso.

El Arquitecto Inspector del trabajo deberá autorizar expresamente las modificaciones que, en orden a la mayor conveniencia para la realización del objeto del contrato, pudieran introducir en sus proposiciones los licitadores del concurso, dentro siempre de los límites que expresamente señale el correspondiente pliego particular de bases.

10. Comunicaciones.

Las comunicaciones recíprocas entre la Administración y el consultor se llevarán a efecto por escrito a través del Arquitecto Director o Inspector del trabajo.

11. Personal que intervendrá en el trabajo por parte del consultor.

La dirección del trabajo por parte del consultor estará encomendada necesariamente a un técnico de nacionalidad española, con capacidad legal para poder firmar el trabajo realizado y que haya sido previamente aceptado por la Administración.

Los especialistas que intervengan en la elaboración del trabajo, bien a petición expresa de la Administración, bien a propuesta del consultor, deberán ser técnicos de nacionalidad española, con capacidad legal para poder firmar los trabajos que realicen como tales especialistas y que hayan sido previamente aceptados por la Administración.

Para obtener la aceptación a que la que se refieren los dos párrafos anteriores el consultor deberá solicitarla en cada caso de la Administración, acompañando al nombre y datos personales del empleado las referencias que permitan juzgar de su preparación y experiencia.

12. Asistencia a la Administración.

Sin ningún coste adicional para la Administración, el consultor facilitará cuantos servicios profesionales se estimen necesarios para llevar el trabajo a buen término, tales como asesoramiento para la selección de ofertas de servicios técnicos necesarios para el desarrollo del objeto del contrato, asistencia o reuniones explicativas, información al público y otros que puedan ser precisos para la aprobación definitiva del trabajo.

El consultor prestará asimismo y gratuitamente a la Administración, en la licitación y durante la ejecución de las obras objeto del trabajo, toda la asistencia necesaria para la interpretación de planos, corrección de errores y omisiones y para la preparación de cualquier documento complementario cuya necesidad se plantee.

13. Datos a suministrar por la Administración.

La Administración suministrará al consultor los datos y documentación que posea y que a su juicio tengan relación con los trabajos objeto del contrato.

14. Transferencia del trabajo.

El consultor no podrá transferir a terceros el trabajo objeto de contrato ni ninguna parte del mismo, sin previa autorización por escrito de la Administración. Dicha autorización no eximirá al consultor de las responsabilidades de todo orden derivadas del contrato celebrado con aquélla.

15. Prórrogas.

La Administración podrá discrecionalmente ampliar el plazo de ejecución del estudio o servicio técnico objeto del contrato una vez ponderadas todas las circunstancias que concurren en el caso. Si de éstas se dedujese culpabilidad del consultor, la prórroga podrá ser concedida con la penalidad que se establezca en el contrato.

16. Prestación de los trabajos.

Los trabajos se presentarán en la forma y condiciones que se establezcan en el contrato.

17. Propiedad del trabajo.

El consultor entregará a la Administración copia de los datos, programas y estudios utilizados para realizar el trabajo, los cuales pasarán a ser propiedad de aquélla, aun en el caso de que el trabajo no se haya efectuado en su totalidad. Los documentos que constituyen el trabajo no podrán ser utilizados para otros servicios o trabajos, sin previo consentimiento de la Administración, salvo aquellos que puedan ser facilitados reglamentariamente y en todo caso por decisión de la propia Administración.

18. Presupuesto.

Cualquiera que sea el procedimiento por el que se determinen los honorarios del consultor se formulará el correspondiente presupuesto, que se considerará, a todos los efectos, parte integrante del contrato.

En el presupuesto se detallarán para cada partida los importes que hayan de convertirse en moneda extranjera.

19. Fianza.

El adjudicatario del contrato estará obligado a constituir una fianza definitiva por el importe del cuatro por ciento (4 por 100) del presupuesto.

Asimismo como garantía especial la Administración retendrá un seis por ciento (6 por 100) del importe total de los abonos que perciba el consultor.

A instancias del consultor, la Administración podrá autorizar la sustitución de la fianza definitiva y garantías especiales indicadas en el párrafo anterior por un aval bancario de igual importe.

20. Pagos especiales al consultor.

Cuando las circunstancias del caso lo aconsejen la Administración podrá incluir en el contrato cláusulas en las que se estipule la realización de dichos abonos en los plazos y condiciones que se determinen. Los abonos que no correspondan a recepciones parciales deberán quedar asegurados mediante la constitución por el consultor de avales bancarios extendidos por un importe igual al de los abonos que se realicen.

21. Pago por adiciones o segregaciones.

La Administración, mediante la oportuna certificación escrita, está facultada para introducir en el trabajo del contrato

adiciones o segregaciones que serán de obligatoria aceptación por el consultor dentro de lo establecido a este respecto en la Ley de Contratos del Estado. Los reajustes de honorarios a que ello pueda dar lugar se calcularán según el mismo procedimiento y a los mismos precios establecidos en el contrato para el trabajo primitivo. La modificación del plazo, en su caso, se hará contradictoriamente entre la Administración y el consultor.

22. Honorarios adicionales por cambio.

La Administración, mediante la oportuna notificación escrita, está facultada para ordenar cambios que impliquen revisión o abandono, parciales o totales, del trabajo ya realizado por el consultor.

El importe económico de tales cambios, en la parte a la que no sean aplicables los procedimientos y precios establecidos en el contrato primitivo, se valorará contradictoriamente entre la Administración y el consultor mediante uno o varios de los procedimientos indicados en el epígrafe 1.

El consultor no podrá reclamar ningún pago de honorarios adicionales por un cambio que no haya ordenado la Administración previamente y por escrito.

23. Recepciones parciales.

El consultor podrá someter a examen de la Administración cualquier parte del trabajo que haya realizado. Si éste resulta aceptable será recibido provisionalmente por la Administración, que expedirá, previa la oportuna valoración, la certificación correspondiente.

24. Recepción definitiva y liquidación.

Una vez entregado el trabajo terminado, la Administración comprobará los trabajos de campo y gabinete, y en su caso, dará su conformidad a los mismos, procediéndose a la recepción definitiva, liquidación del contrato y devolución de la fianza o aval.

En ningún caso podrá transcurrir más de un año natural desde la fecha de entrega de los trabajos terminados y la fecha de la recepción definitiva.

25. Resolución.

El contrato podrá resolverse por las siguientes causas:

a) Imposibilidad técnica del estudio o servicio encomendado, demostrada en forma suficiente a juicio de la Administración.

b) Causas de fuerza mayor.

c) Conveniencias de la Administración.

d) Incumplimiento por parte del consultor de plazos parciales o totales con retrasos no justificados a juicio de la Administración o de las órdenes dadas por ella en relación con el desarrollo de los trabajos.

En los casos a), b) y c) la resolución se producirá sin pérdida de fianza y con abono al consultor de los daños y perjuicios que procedan a juicio de la Administración.

En el caso d) la resolución tendrá lugar con pérdida de fianza.

En cualquier caso, la Administración notificará por escrito la resolución con antelación no inferior a quince días (15 días) de la fecha en que dicha resolución surtirá efecto. Se abonará el trabajo que sea de recibo y que se haya realizado antes de la fecha de resolución.

26. Disposiciones complementarias.

En todo lo no previsto en las presentes cláusulas generales se entenderá aplicable peculiarmente lo establecido en el Decreto 916-1968, de 4 de abril; los preceptos de la legislación de Contratos del Estado, quedando sometido el contrato al ordenamiento jurídico-administrativo, que funcionará como derecho supletorio.

27. Cláusula adicional

De conformidad con lo prevenido en el artículo primero del Decreto 221/1965, de 11 de febrero se entiende que en el presupuesto formulado por la Administración se incluye no sólo el precio de la contrata, sino también el importe del Impuesto General sobre Tráfico de Empresas.

ORDEN de 3 de septiembre de 1971 por la que se dispone se cumpla la sentencia de la Sala Tercera de lo contencioso del Tribunal Supremo en el Registro 17.463, promovido por «Fertilizantes de Iberia, Sociedad Anónima», contra resolución de 28 de febrero de 1970, que desestimó alzada interpuesta contra acuerdo de 12 de noviembre de 1968, sobre cánones y gravámenes especiales sobre el consumo de naftas en la Factoría de Huelva.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 17.463, promovido por «Fertilizantes de Iberia, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 28 de febrero de 1970, que desestimó alzada interpuesta contra acuerdo de la Delegación

del Gobierno en «CAMPESA» de 12 de noviembre de 1968, sobre cánones y gravámenes especiales sobre el consumo de naftas como primera materia y combustible en la Factoría que en Huelva tiene la recurrente; se ha dictado por la Sala Tercera de lo contencioso del Tribunal Supremo, con fecha 21 de mayo del corriente año, la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Fertilizantes de Iberia, S. A.», contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 28 de febrero de 1970, que desestimó recurso de alzada deducido por la expresada Sociedad, contra resolución de la Delegación del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos» de 12 de noviembre de 1968, respecto de cánones y gravámenes especiales sobre la adquisición de naftas consumidas por aquélla, como primera materia y combustible, en su Factoría de Huelva; debemos anular y anulamos, por no conformes a derecho, las referidas resoluciones recurridas, y en su lugar declaramos:

1. Que la exención del canon para la Renta de Petróleos alcanza a las naftas utilizadas como primera materia por la Sociedad accionante, cuando son procedentes de la refinería «Río Gulf, S. A.»

2. Que dicha Sociedad accionante no está sujeta al gravamen del 5 por 100 establecido por el artículo 5.º del Decreto de 17 de mayo de 1962, en relación con el 4.º párrafo 2.º, de la Orden de 9 de enero de 1963, aunque sí al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, en la cuantía que determina la legislación vigente.

3. Que las naftas utilizadas, como combustible por la Empresa recurrente, deben satisfacer un canon a la Renta de Petróleos, y

4. Que para la fijación de dicho canon no es de aplicación el tipo del 10 por 100 establecido por la Orden ministerial de 10 de diciembre de 1963, sin perjuicio de la facultad de la Administración de determinarlo, en su caso, con arreglo a derecho. Y sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio, de conformidad con el fallo transcrito, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105, apartado a), de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de dicha sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de septiembre de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Renta de Petróleos.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Cádiz por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Klaus Dietes Funke, Brigitte Wolter, Hildegard Friedrich, Walter Kurt, Hilli Wolter, Wilhena Friedrich cuyos últimos domicilios conocidos eran en Aizman, se les hace saber, por el presente edicto, lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en pleno, y en sesión del día 24 de julio de 1971, al conocer del expediente número 188/70, acordó por mayoría de votos y con dos votos en contra del Abogado del Estado y Administrador principal de Aduanas, el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, prevista en el número 2 del artículo sexto y caso segundo del artículo 11, por la introducción en territorio español de géneros de prohibida importación, de la Ley de Contrabando, de 16 de julio de 1964, de la que es desconocida la persona responsable.

2.º Declarar cometida otra infracción de contrabando de mayor cuantía, prevista en el número 3 del artículo sexto, en relación con el caso primero del artículo 13 de la misma Ley, constituyendo la materia de esta infracción el vehículo marca «Auto-Unión», modelo «Audi», valorado en 60.000 pesetas, cantidad que ha de servir de base para la sanción a imponer.

3.º Declarar responsable de la infracción de contrabando, fijada en el segundo pronunciamiento de este acuerdo, en concepto de autor, a Manfred Kud Weiler, cuyo verdadero nombre es de Michael Gueter Bodo Horst, acuerdo con el caso primero, apartado 1), del artículo 20 de la Ley.

4.º Que son de apreciar la concurrencia de la circunstancia atenuante tercera del artículo 17 de la Ley, en razón a la cuantía del valor motivo de infracción.

5.º Imponer de acuerdo con la regla tercera del artículo 30 y artículo 25 de la Ley, la siguiente multa: A Manfred Kurt Weiler, cuyo verdadero nombre es Michael Gueter Bodo Horst, 300.000 pesetas. Total importe de la multa de 300.000 pesetas, equivalente al grado medio de la sanción correspondiente.

5.º Imponer la pena subsidiaria de privación de libertad para caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por el equivalente al importe del sueldo laboral mínimo vigente, de acuerdo con el apartado 4) del artículo 24 de la Ley.